



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8901-2005-PA/TC  
TACNA  
DIGNITY INTERNATIONAL S.C.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Patricia Aguirre en representación de Dignity International S.C.R.LTDA., contra la Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 140, su fecha 26 de setiembre del 2005, que rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inaplicable Resolución de Superintendencia 220-2004/SUNAT, modificada por la Resolución 274-2004/SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a operaciones de importación de bienes), de fecha 24 de setiembre de 2004 y 8 de noviembre del mismo año, respectivamente. Aduce que la cobranza del referido tributo constituye un sobrecosto y limitación a la importación, toda vez que se le impone a su representada su pago anticipado sobre la base de una operación de venta futura e incierta, vulnerando con ello sus derechos constitucionales a libertad de comercio, de propiedad y a la igualdad.
2. Que se aprecia a fojas 52 de autos que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la demanda invocando el inciso 1º del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, argumentando que la controversia podía ser satisfactoriamente ventilada en la vía contencioso-administrativa, que tiene por objeto la declaración de nulidad e ineficacia de los actos administrativos.
3. Que, por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó el fallo invocando una causal distinta de improcedencia; esto es, la establecida en artículo 5, incisos 2 y 4, del Código Procesal Constitucional, arguyendo, por un lado, que existían vías alternas igualmente satisfactorias, y, por otro, que del haberse agotado la vía previa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que, en el presente caso, no podían invocarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, en virtud de ello, rechazar *in limine* la demanda, sin que el juzgador se pronunciara previamente respecto a qué clase de norma era la cuestionada desde el punto de vista de su eficacia –es decir, autoaplicativa o heteroaplicativa-, a efectos de proceder a su evaluación de fondo, tal como se hizo en la STC 4677-2004-PA/TC.
5. Que, conforme lo ha sostenido este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el uso de esta facultad solo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional “efectiva”; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.
6. Que, en el presente caso, es necesario determinar el tipo de norma cuya evaluación enfrenta el juzgador, pues si la afectación o amenaza de derechos de contenido constitucionalmente protegido –como en el caso de autos– se produce a consecuencia de una norma autoaplicativa, no será exigible el agotamiento de la vía previa conforme al precedente establecido en la STC 2302-2003-AA/TC, del cual se deriva una obligación para el juzgador de sustentar tal calificación.
7. Que, asimismo, cabe precisar que, en el caso de la resolución de primera instancia, este Colegiado advierte una incorrecta invocación e interpretación de las causales de improcedencia, lo que de ninguna manera puede afectar el derecho del accionante a un pronunciamiento de fondo. En efecto, el juzgador, a fin de sustentar el fallo, invoca el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, concerniente al contenido constitucionalmente protegido del derecho; sin embargo, su argumentación se refiere a la existencia de otras vías igualmente satisfactorias para atender la demanda, lo cual, de haber sido el caso, debió sustentarse más bien con el artículo 5, inciso 2.
8. Que, en consecuencia, al haberse incurrido en quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 28237 –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda–, debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8901-2005-PA/TC  
TACNA  
DIGNITY INTERNATIONAL S.C.R.LTDA

**RESUELVE**

Declarar **nulo** todo lo actuado desde el admisorio (obrante a fojas 52), debiendo remitirse los autos al juzgado de origen, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)